000841/2023

Comodoro Rivadavia, 22 de febrero de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"J., M. c/ A., G. A. s/ ALIMENTOS", Expte. N° 841/2023**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. N° 10762/2022).

Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de ésta instancia por haber interpuesto y fundado la Dra. M. T. V. G., por derecho propio (ID 1200997), recurso de apelación contra la regulación de honorarios efectuada en la sentencia definitiva N° 325/2023, por considerarlos bajos.

Considera que la jueza ha incurrido en un error sustancial al regular el 4% por sus trabajos profesionales en estos actuados, ignorando las pautas fijadas en los arts. 6 y 8 de la ley arancelaria. Sostiene que se ha ignorado la trascendencia y el valor de su labor profesional para su poderdante. Cita doctrina y jurisprudencia de ésta Cámara de Apelaciones en apoyo de su postura.

La resolución recurrida resolvió, hacer lugar a la demanda por alimentos en beneficio de su hija mayor de edad hasta que esta cumpla los 25 años de edad y mientras continúe capacitándose. Asimismo dispuso: 4°) Costas a cargo del demandado vencido. Merituando la actuación profesional en función de la naturaleza del proceso, su complejidad, el resultado obtenido, la trascendencia jurídica y moral para las partes, regulo los honorarios profesionales de la Dra. M. A. A. P., en la suma equivalente al DIECISEIS POR CIENTO (16%) y los de la Dra. M. T. V. G., en la

suma equivalente a CUATRO POR CIENTO (4%), en ambos casos del monto del proceso, con más la alícuota del IVA si correspondiere, y que se cuantificará conforme la ley arancelaria en su oportunidad, conforme considerando respectivo (art. 5 a 9, 24, 29, 32, 39, 46, 49, y cctes. Ley XIII - N° 4 y modificada por Ley XIII N° 15…"

Respecto al monto de los honorarios regulados en primera instancia a la letrada de la parte demandada, Dra. M. T. V. G., cabe establecer que la ley arancelaria fija determinadas pautas (arts. 5, 6, 7, 8, 9, 24, 50 y cctes. de la ley arancelaria), que han sido observadas por la jueza de grado.

Teniendo en cuenta que dicha ley fija un monto mínimo en los juicios controvertidos (art. 7 ley XIII N° 4), valoradas las gestiones profesionales de la letrada y teniendo en cuenta la naturaleza que reviste el trámite del juicio de alimentos, la etapa procesal que se ha cumplido en la causa –toma participación (ID 1010420) y comparece a la audiencia de vista de causa-, el mérito de la labor profesional apreciada por la calidad, eficacia y extensión del trabajo y la trascendencia jurídica y económica que ha tenido el fallo para el beneficiario y demás pautas establecidas normativa de referencia, se considera que los honorarios regulados en la primera instancia y que fueran motivo de apelación resultan ajustados a derecho.

Existiendo un margen discrecional para la valoración judicial según las pautas dictadas por el mismo texto legal, el porcentaje regulado por la jueza ha sido dispuesto dentro del marco normativo

que autoriza la ley arancelaria y resultan dictados de modo prudente y equitativo.

Por todo lo expuesto corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la letrada (ID 1200997) y confirmar la regulación efectuada en la sentencia de fecha 17/8/23.

III. Dada la naturaleza de la cuestión traída a resolución de esta Alzada (la regulación de honorarios apelada no es imputable a la parte agraviada ni a su contraria, y no mediando norma procesal alguna en nuestro código de rito que contemple esta situación particular) y las atribuciones que concede el segundo párrafo del art. 69 del CPCCh, sin imposición de costas ni regulación de honorarios.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la letrada (ID 1200997) y confirmar la regulación efectuada en la sentencia de fecha 17/8/23.

2) Sin costas ni regulación de honorarios conforme considerando respectivo.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Manuel Horacio Pis Diez y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N° 48 DEL AÑO 2024
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS